

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO**

Frontino, dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

DEMANDA : ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTES : GABRIEL USUGA GÓEZ, y LUIS CARLOS GÓEZ
TANGARIFE
DEMANDADOS : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
FONDO DE FINANCIAMIENTO DE LA
INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA –FFIE
CONSORCIO ALIANZA FIDUCIARIA BBVA
CONSTRUCTORA TELVAL S.A.S
CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA
GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE CAÑASGORDAS
REFERENCIA : RECHAZA DEMANDA POR FALTA DE JURISDICCION.
RADICADO : 05-284-31-89-001-2023-00005-00
AUTO : INTERLOCUTORIO Nro.007

Los señores GABRIEL USUGA GÓEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 70.430.401, y LUIS CARLOS GÓEZ TANGARIFE, identificado con cédula de ciudadanía número 9.800.300 han formulado demanda de ACCIÓN POPULAR en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FONDO DE FINANCIAMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA - FFIE, CONSORCIO ALIANZA FIDUCIARIA BBVA, CONSTRUCTORA TELVAL S.A.S, CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA y MUNICIPIO DE CAÑASGORDAS por considerar vulneración de derechos e intereses colectivos, al goce de un ambiente sano, el derecho a la seguridad y prevención de desastres, la protección, uso y disfrute de los bienes de uso público, protección del patrimonio público, la seguridad y salubridad pública, el acceso a los servicios públicos y que su presentación sea eficiente y oportuna, la realización de construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes.

Establece el artículo 15 de la Ley 472 de 1998 lo siguiente respecto de la Jurisdicción: *“La jurisdicción de lo contencioso administrativo conocerá de los procesos que se susciten con ocasión del ejercicio de las acciones populares originadas en actos, acciones, u omisiones de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones administrativas, de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones vigentes sobre la materia”.*

En igual sentido el artículo 16 de la ley 472 de 1998 indica lo siguiente “*Competencia. De las Acciones Populares conocerán en primera instancia los jueces administrativos y los jueces civiles de circuito. En segunda instancia la competencia corresponderá a la sección primera del Tribunal Contencioso Administrativo o a la Sala Civil del Tribunal de Distrito Judicial al que pertenezca el Juez de primera instancia.*”

Será competente el juez del lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio del demandado a elección del actor popular. Cuando por los hechos sean varios los jueces competentes, conocerá a prevención el juez ante el cual se hubiere presentado la demanda.

PARÁGRAFO. - Hasta tanto entren en funcionamiento, los juzgados administrativos, de las acciones populares interpuestas ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa conocerán en primera instancia los Tribunales Contencioso Administrativos y en segunda instancia el consejo de Estado.

Así mismo, el artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 – modificado por el artículo 30 de la Ley, indica respecto de la competencia de los Juzgados Administrativos en primera instancia, lo siguiente: “ (...) 10. *De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos y de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas (...)*”.

Del documento que contiene la Acción Popular impetrada, se observa que los actores alegan una omisión de las entidades accionadas NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FONDO DE FINANCIAMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA - FFIE, CONSORCIO ALIANZA FIDUCIARIA BBVA, CONSTRUCTORA TELVAL S.A.S, CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA y MUNICIPIO DE CAÑASGORDAS, por no cumplir con la elaboración del proyecto que construiría un mega colegio en la zona rural del municipio de cañasgordas- Antioquia, zona rural conocida como San Pascual, por lo que peticionan ordenar a los Representantes Legales de las entidades anteriormente mencionadas y accionadas dentro del presente trámite que, se lleve a cabo en un término preciso y perentorio el reinicio de las obras de construcción de la Institución Educativa Rural San Pascual municipio de Cañasgordas – Antioquia, ejecutándose las gestiones contractuales, administrativas, presupuestales y demás necesarias para el efecto, sin dilación ni excusa alguna, lo que sin duda alguna se demanda el cumplimiento de actos propios de entidades públicas del orden nacional, distrital y municipal.

Así las cosas, se comprende que la Jurisdicción Ordinaria Civil es la competente para conocer de acciones populares cuando en la demanda únicamente se incluyen particulares como sujetos pasivos, además que el Artículo 15 de la Ley 472 de 1998 establece que la Jurisdicción Contenciosa conocerá de acciones populares cuando tengan origen: “(...) *en actos, acciones u omisiones de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones administrativas, de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones vigentes sobre la materia.*” Para los demás casos, la misma norma dispone que la competente será para la Jurisdicción Civil.

La anterior disposición armonizándose además con el artículo 9º de la Ley 472 de 1998, norma mediante la cual se avala la procedencia de la acción popular contra toda acción u

omisión de las autoridades o de los particulares, que hayan violado o amenacen violar los derechos e intereses colectivos y además lo explicado en sentencias como la T-446 de 2007, donde la Corte se ha pronunciado sobre el alcance del mencionado artículo, ha dicho:

“En efecto, la determinación objetiva del juez competente para el trámite de las acciones populares se encuentra dada por la naturaleza de la persona, natural o jurídica, que con su acción u omisión ha violado o amenace violar los derechos e intereses colectivos. Es decir, si se trata de actos, acciones u omisiones de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñan funciones administrativas, la jurisdicción competente para conocer de la acción popular es la Contenciosa Administrativa; en los demás casos, conocerá la jurisdicción ordinaria civil.”

En similar sentido, en la Sentencia SU-585 de 2017,[20] la Sala Plena, al definir los sujetos pasibles en la acción popular, advirtió:

“La efectividad y la protección de los derechos e intereses colectivos no se encuentra exclusivamente en las manos de las entidades públicas. El medio ambiente, los bienes de uso público, el patrimonio cultural de la nación, la libre competencia, entre otros, dependen positiva y negativamente de la actividad de los particulares. Por esta razón, el artículo 14 de la Ley 472 de 1998 dispuso que “La Acción Popular se dirigirá contra el particular, persona natural o jurídica, o la autoridad pública cuya actuación u omisión se considere que amenaza, viola o ha violado el derecho o interés colectivo. En caso de existir la vulneración o amenaza y se desconozcan los responsables, corresponderá al juez determinarlos.”

Descendiendo al caso, una vez analizado el escrito presentado por los actores evidencia esta Judicatura que, la jurisdicción para conocer de la presente acción popular está determinada por la calidad de los demandados, pues siempre que la violación de derechos colectivos involucre actos, acciones u omisiones de las entidades públicas y/o de personas privadas que desempeñen funciones administrativas será competente la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, así mismo si concurren en la violación denunciada personas de naturaleza pública y privada, la competente seguirá siendo la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE FRONTINO ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano la presente Acción Popular por falta de Jurisdicción, por lo esbozado en la parte motiva.

SEGUNDO: Remitir a los jueces administrativos de Medellín (Reparto), la presente Acción Popular.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Andrea Patricia Espejo B

ANDREA PATRICIA ESPEJO BURITICÁ
JUEZA

**JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO
FRONTINO ANTIOQUIA**

Se notifica el presente auto por estados electrónicos No. 06

Hoy 03 de febrero de 2023 a las 8:00 a.m. Para verificarse en la página www.ramajudicial.gov.co Link "JUZGADOS PROMISCO DEL CIRCUITO"

Secretario

Firmado Por:

Andrea Patricia Espejo Buritica

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Frontino - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4544ccc0037f221b3beecaaaf2d095434202a16e165467bf1a23774231f4b43**

Documento generado en 02/02/2023 09:16:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>